NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4276-2024
CARATULADO : CAMPILLAY/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE DEFENSA

Santiago, diez de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En presentación de 6 de marzo de 2024 comparece don Vicente Antonio Campillay Cerda, trabajador independiente, domiciliado en Huasco N°1.806 comuna de Independencia, demandando de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario al Fisco de Chile, domiciliado en calle Agustinas N°1.225, piso 4, comuna de Santiago, representado por el abogado don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, presidente del Consejo de Defensa del Estado, del mismo domicilio.

Relata en primera persona, lo siguiente:

"Mi nombre es Vicente Antonio Campillay Cerda. El año 1973 yo era estudiante del Liceo Miguel Luis Amunátegui, cursaba el primer año de enseñanza media, tenía 15 años de edad y trabajaba en las mañanas en la feria libre que se realizaba en la calle Escanilla donde vendía con comerciantes de esta feria, hoy esta feria se hace en la calle Maruri.

Ese día 11 de septiembre de 1973, ya en las primeras horas se comenzó a vender casi todo lo que teníamos. Entonces tuvimos que ir a buscar más frutas que se estaban terminando, nos fuimos a la bodega en un carretón de feria yo y otra persona. Esta bodega quedaba en la calle Gamero casi llegando a Independencia, demoramos unos 30 minutos para llegar. En el lugar había un camión con algunos trabajadores. Estacionamos el carretón al frente de la bodega donde estaba abierta una puerta pequeña donde pasaba una persona. La persona que iba conmigo me dijo que esperara allí en el carretón, que iba a saber sobre las frutas para llevarlas a la feria. Eran como las 11:00 horas, veo hacia lo alto aproximarse aviones desde el norte de Santiago pasando hacia el sur. Sentí que algo pasaba y tenía que avisarle a mi amigo, decidí entrar y verificar porque demoraba tanto, empecé a sentirme nervioso, lo encontré y le dije que tuviera prisa y me dijo que estaba casi todo listo e íbamos a cargar inmediatamente.

Comenzó a escucharse a lo lejos algunas explosiones lo cual me dejaba aún más nervioso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

En ese momento sin saber cómo aparecieron con gritos y haciendo sonar los fusiles decenas de carabineros gritando que: "*esta era una guerra*." Nos obligaron a poner las manos en la cabeza, empujándonos con sus fusiles a culatazos, haciendo un callejón hacia la salida de la bodega cuando pude salir con varios golpes en la calle había más carabineros, estaban todos ellos apuntándonos, "gritando que era guerra"

Éramos muchos los que estaban siendo detenidos a golpes, culatazos y amenazas de muerte. Nos empujaron al suelo con las manos en la cabeza nos pisaban los pies, las manos. La mayoría de nosotros gritábamos y llorábamos por el dolor y la violencia extrema ejercida hacia nosotros, personas indefensas. Estaba congelado. Varios de nosotros decían "nos van a matar". Era de pensar que ese era nuestro fin, la actitud de ellos era enloquecedora, algunos carabineros hacían disparos, parecían celebrar el "acto victorioso" hacia simples trabajadores.

Alguna cosa "grande" en mí comenzaba a ser destruida, la vida que tenía hasta ese momento, todo lo que yo era estaba reducida a la nada, esperando solo el momento de acabarse todo ahí.

El terror, el espanto no tenían límites. Alguna cosa oscura veía venir, no sabía que era pero se acercaba.

Qué será que estarán haciendo mis padres y hermanos con esta mi desaparición.

En ese momento nos obligaron a trotar y en fila en dirección a Vivaceta una decena de carabineros nos vigilaban y controlaban a punta de fusiles, algunos nos decían en voz baja "Arránquense", tal vez para probar puntería con alguno de nosotros. Luego de trotar y con las manos en la cabeza, Llegó una camioneta y nos pusieron a todos en la parte de atrás. Fuimos conducidos a un recinto de carabineros en la calle Carrión N°1795, la 30° Comisaría de Independencia. Dentro de la camioneta era solo tristeza, espanto y terror sin saber nuestro destino.

Nos bajaron de la camioneta y de nuevo un callejón y violentamente, a golpes y culatazos nos hicieron entrar al retén. Mal conseguía caminar con los golpes que me dieron en la boca del estómago con sus fusiles.

Nos formaron separados uno del otro, nos obligaron a sacarnos los zapatos y siguieron con la tortura psicológica, garabatos, amenazas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

muerte con pistolas en mano nos apuntaban en la cabeza, nos decían que "*éramos terroristas y enemigos del país*", estuvimos ahí entre dos a tres horas no podíamos bajar las manos de la cabeza y el dolor se hacía insoportable.

Fuimos siendo identificados nos pidieron documentos uno cada vez, yo no tenía documentos, pero sabía el número del Run. El que tomaba anotaciones me dijo, "porque yo con apenas 15 años estaba ahí participando del movimiento subversivo. Entendí con mi edad que era extremadamente grave, yo no pertenecía a ningún partido político, solo era un estudiante y trabajador que ese día 11 de septiembre de 1973, salí a vender a la feria para ayudar a mi familia.

A todos los detenidos nos pusieron en un vehículo todo cerrado nos amarraron las manos a cada uno y fuimos conducidos a otro lugar. Nos ingresaron al Regimiento de Artillería N°1 Tacna, nos bajaron del vehículo todo fuertemente vigilado y nos llevaron a unos galpones con militares vigilándonos, pasaron algunas horas de esa manera, ya comenzaba a caer la tarde, se escuchaban gritos, lamentos, que había gente siendo torturada, parecíamos estar en la sala de espera de alguna cosa peor nosotros seríamos los próximos.

Comenzaron a llegar más y más detenidos, algunos sin zapatos, otros sangrando por la nariz y otros quejándose de dolor, eran estudiantes, gente de poblaciones en fin de todo tipo.

Llegó un momento que ya no se podía caminar estaba repleto, pero había un corredor donde transitaban algunos oficiales y escoltas.

Se hizo de noche y en el lugar yo estaba encuclillas sin poder moverme hacia algún lugar pasé la primera noche como detenido.

Amaneció, vinieron algunos militares queriendo darnos café en unos tachos, pero éramos muchos sólo algunos tomaron café.

Ese día en la mañana veo entrar al galpón un conscripto y un oficial me pareció alguien conocido del barrio el conscripto parece que era amigo de mi hermano mayor, así que con miedo quedé esperando cerca de la puerta para ver si lo veía porque no quería pedirle a otro para ir al baño, me daba mucho miedo que me hicieran alguna cosa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Esperé unos 30 minutos y lo aviste, lo llamé, sin llamar la atención de los otros militares, él se acercó y me dijo *"que querís weon",* me miró de arriba abajo sin parpadear, "*querís ir al baño"*, le dije si, vamos me dijo me apuntó por la espalda y nos fuimos caminando me preguntó si yo era hermano de Guillermo, mi hermano mayor, le dije que si, en ese momento pude respirar un poco más aliviado.

Fue el que me dijo lo profundamente grave que era estar en ese lugar, se llamaba Justo.

Después nos sacaron a todos al patio principal, formados unos separados de los otros, no sé cuántos éramos en total ahí, como detenidos seríamos más de 500 tal vez.

Nos obligaron a formarnos con las manos en la cabeza, se paseaban por dentro militares del ejército con lumas en las manos, llegaron dos militares comenzaron a interrogarme, "*que haces aquí, qué edad tienes"*, a golpearme con las lumas queriendo saber si yo era mandado por algunos extremistas.

Yo les decía que era estudiante y trabajaba, continuaron golpeándome.

Vi un oficial con mucha violencia golpear gente que les traían, otros militares los torturaban con la violencia todo a la vista de todos nosotros.

En otro sector tenían a otro grupo todos boca abajo de allí el oficial sacaba gente para continuar golpeándolos.

Nunca había sentido tanta pena y tristeza en mi vida de ver como trataban a los seres humanos, no tenía justificación

Era difícil aguantar tanto tiempo con las manos en la cabeza y con dolores de espalda por los golpes que había recibido si las bajaba, venía un militar y continuaba la golpiza.

Nos dividieron en varios grupos como de 40 personas, en buses fuimos llevados a otro lugar, ya era casi de noche, íbamos tirados en el suelo del bus, llegamos al Estadio Chile y en fila trotando con las manos en la cabeza fuimos entrando al estadio.

La escena era con ametralladora apuntando hacia la gente, militares por todos los sectores y nos amenazaban con las armas cargadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Hablábamos en voz muy baja, nuestros diálogos eran de mucho miedo, no se sabía que podía pasarnos en ese lugar. Estábamos controlados, dominados, aterrorizados.

En esa primera noche con todas las luces, focos encendidos sobre nosotros, no obligaban a no dormir, parecía un interrogatorio colectivo. Sentado en un banco de la galería del Estadio no se podía ver ni sentir una chispa de luz que algo podía mejorar.

Demoré tiempo pensando si podía pedirles que me llevaran al baño a orinar, prefería aguantar ante el terror de lo que me podía pasar, que me interrogaran con violencia, cualquier cosa terrible en las manos de ellos.

Durante mi permanencia en el Estadio Chile, recuerdo que siempre llegaba algún oficial dando órdenes y nosotros sintiéndonos cada vez peor, más tenso, angustiado, algunos con pánico y otros no paraban de sollozar, esto era lo que se vivía en esos momentos, este era el aire que se respiraba a cada momento.

A veces oficiales llamaban el nombre de alguna persona no se sabía si quedaban libres o se les daba otro fin.

Así iban pasando las horas, pero para mí era como si el tiempo estaba parado nunca saldría de esta locura sin fin, nada cambiaba, parecíamos hipnotizados con lo terrorífico que cada uno de nosotros sentíamos.

En medio de este caos mental, de dolor y locura, comencé a ser testigo de situaciones que me marcarían para toda mi vida, jamás he podido olvidar en mi mente, un dolor profundo de impotencia. Un muchacho joven, se levantaba de su asiento comenzaba a caminar de un lado para otro como queriendo encontrar una salida algo lo sofocaba, huir, pero como, de qué manera en un momento comenzó a correr por las escaleras del Estadio, los militares lo agarraron y se lo llevaron al corredor del segundo piso, se inició un forcejeo entre el muchacho y uno de los militares, y este último le disparó a quemarropa, el muchacho intentaba decir algo, hubo un silencio. Total, se asoma hacia todos nosotros con voz trémula, "avísenle a mi madre", llegan más militares, lo patean en la espalda y él cae, luego se lo llevan, no pude controlarme recordaba el destino de este muchacho queriendo ir al encuentro de su madre sin interesarle de que manera lo hiciera, tal vez ella la madre nunca supo las últimas palabras de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

su hijo, fue acribillado a la vista de todos nosotros. Amor y locura estaban allí presente en este lugar, después de esta escena escalofriante he llorado en absoluto silencio hasta hoy en día.

Nunca he contado a nadie en este mundo, menos a mi familia, el dolor no tiene tamaño de semejante atrocidad, vivenciada en esas paredes del Estadio, que guardan tanto dolor y sufrimiento.

Hubo momentos que se siguieron en total silencio, nadie decía nada, nos mirábamos y nos entristecíamos cada uno con su silencio interior.

Un hombre quiebra este silencio se levanta en el lugar que estaba sentado un grito del fondo de su corazón dice; "asesinos, asesinos", toda la gente quedó muda, solo se escuchaban las botas de los militares bajando por las escaleras dirigiéndose a él con golpes de culatazos, puntapiés con extrema violencia en un segundo su rostro desaparecía con el baño de sangre que los militares le proporcionaron con la verdad tan elocuente y una violencia que nunca había presenciado, era espeluznante poder creer lo que veía en esos momentos. Se lo llevaron arrastrando y nadie sabe su final.

También otro hombre en su impotencia ante esta barbarie que éramos sometidos física y psicológicamente, comenzó a darse fuertes cabezadas queriendo apagar toda esta existencia que lo atormentaba, me escondo en mi asiento no quería ver tanta locura, tanto dolor que tenía que ser testigo. Momentos inquietantes se volvían a vivir, los militares quedaban ansiosos, como si algo podría ocurrir, así que ellos inmediatamente cargaban sus armas.

Pero sin saber cómo, un hombre se arroja del piso superior hacia el vacío, para jamás existir en este lugar, volar hacia un lugar en el infinito, ni el más célebre poeta podría describir estas escenas terriblemente dolorosas.

He tenido que reconstruir todo lo que fue destruido dentro de mí. Un ser humano nunca se completará después de haber vivido y conocer la capacidad ilimitada para destruir a sus semejantes, en sus derechos de ser iguales como hermanos y ser libres de esta terrible aniquilación por parte del Estado.

Tener hambre, pasar frío, no se compara con la magnitud engendrada en cada uno de los que estuvimos en ese lugar y llevamos dentro para siempre.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Y llegó el día que fuimos trasladados de Estadio Nacional y llevados en un bus con las rodillas en el piso y las manos en los asientos sin poder bajarlas, era sábado en la mañana, se podía ver el cielo que aún era azul.

Nos obligaban a estar en filas para recibir una única porción de comida,

Que será de mis padres, sabrían donde me encontraba, será que podré contarles todo lo que viví.

Esa primera noche tuve que dormir en el baño, no había lugar donde acomodarse, hizo mucho frio, era como la bienvenida al Estadio Nacional.

Conocí unos jóvenes que eran varios universitarios, les causaba mucha impresión, saber que yo con mi edad estaba ahí

Cuando me llevaron hacia las graderías, donde podíamos pasar algunas horas, me di cuenta de la dimensión, la cantidad de gente, un verdadero campo de concentración. Se dice que en el Estadio Nacional estuvieron más de 20.000 prisioneros políticos.

Llegó el día que, para toda la nación chilena desde Arica a Punta Arenas, se celebraban las fiestas patrias. Estando yo en las graderías del Estadio, empiezo a escuchar por los audios música de repertorios folklóricos. Para mí era muy difícil procesar esto después de todo lo que nos había pasado, era un insulto a mí y a todos como diciendo que era apenas una casualidad un accidente que éramos felices y teníamos que celebrar nuestra identidad nacional de hermanos.

Fatalmente marcó profundamente mi identidad con sus símbolos y nunca más serían lo mismo para mí, no los consideraría como algo que tuviera alguna relevancia para el resto de mi vida, tomada de nuestro canto popular y sentimientos de libertad, esto no lo negocio con ellos.

Un día hicieron la entrada por el césped del Estadio la prensa internacional vigilado por atentos militares y ametralladoras detrás de ellos, como diciendo no digan nada malo, no pidan llegar cerca de nosotros uno se escapó y conseguiría arrojar cigarros, querían saber cómo éramos tratados, que comíamos.

Como para hacerlo más angustiante y terrorífico hubo delatores encapuchados que pasaban con oficiales indicando cuales serían los que tenían que acompañar a los oficiales para su interrogatorio y tortura.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

A algunos les sangraba la boca. Claro que la Cruz Roja hizo una labor importante, como darnos utensilios de aseo e higiene, algunas frazadas y también cigarros, los traían sueltos en una bolsa y nos repartían.

Hubo un día que me llaman por los parlantes del Estadio, creía que iban a llevarme a algún lugar, me dirijo al lugar indicado, llegué y me tenían una bolsa con cosas que mi familia me mandaba. Después supe que aquél conscripto amigo de mi hermano mayor era el que había visitado a mis padres y que le pasarían esta bolsa.

Fue muy increíble saber que mis padres habían tenido noticias, que yo me encontraba aún con vida.

Un día pasaron algunas personas preguntando hacia dentro de las escotillas diciendo. "Hay menores de edad aquí". Alguien me avisó y rápidamente fui y me tomaron los datos. Fue como un alivio de poder creer que podía abandonar ese lugar, me preguntaba, si aguantaría todo ese tiempo. El día siguiente después del café que nos daban, me quedé observando en las rejas de la escotilla, queriendo visualizar alguien de afuera que nos hacían señas, ahí estaba mirando toda esa gente como para sentirme acogido por ellos, eran sentimientos encontrados, podía ser mi madre, tal vez queriendo abrazarme. En ese momento se acerca un oficial diciendo que teníamos que repartir el almuerzo, y así nos fuimos a tomar las ollas que era como cocina de guerra, siempre vigilada por militares con armas en mano. Fue doloroso en el estado que se encontraban los prisioneros, todos muy debilitados y heridos. Podía repartir un plato de comida, algunos al verme que yo también era un detenido me miraban a los ojos rogándome que les diera un poco más por favor, me pedían a veces les dábamos más cuando el guardia no estaba mirando y él decía. *"Tiene que alcanzar para todos o sino ustedes quedarán sin comida".*

Para compartir con los demás detenidos, una porción de comida era algo que daba aliento de esperanza.

Después de esta labor humana entro a la escotilla donde yo me quedaba, me dicen *"que haces aquí, eres menor de edad".*

Quedé totalmente confundido, pero tenía que hacer algo, traté de buscar un oficial. Alguien que me pudiera ayudar, llegué hasta un fiscal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

muy rápidamente me dijo que tenía que esperar hasta el otro día, ahí se vería mi situación.

Pasé una noche más y fue en la parte superior del Estadio como un segundo piso, una noche más, no significaba absolutamente nada, pero estaba demasiado debilitado y desnutrido y marcas que llevaría para el resto de la vida.

Al día siguiente pasó el fiscal y me dijo que lo acompañara me junté con más de diez menores de edad listos para dejar el Estadio.

Yo tal vez era el último menor de 15 años que se preparaba para abandonar este lugar degradante para cualquier ser humano.

Fuimos llevados al sector de la marquesina, esperamos allí.

En la tarde comenzamos a ser interrogados en una sala uno cada vez, fue como una declaración de buen comportamiento y buena conducta, firmé este documento aceptando todas las condiciones que arbitrariamente nos obligaban a obedecer.

Después del interrogatorio, nos formaron en dos filas era casi el fin de la tarde, pero todavía había mucha gente en los alrededores del Estadio.

A paso lento nos dirigíamos hacia la salida, paramos, comenzaron a abrir las rejas, no sentía mis piernas, estaba terminando uno de los periodos más dolorosos y aterradores en mis 15 años de edad, con mí ser repartido, destrozado en centenas de partes que hasta hoy intento juntar.

Había nacido otro ser que era extraño, tenía que conocerlo de a poco, absolutamente todo era diferente, nada sería como antes, todo tenía otro color, nada parecía con sentido. El poder pensar en un futuro, que te gustaría ser, que quieres estudiar, tienes que tener objetivos, tienes que ser útil a la sociedad, tendré que sacarme buenas notas o trabajar bastante para tener algo en la vida, querer tener una familia.

Tendría que encontrar sentido a todo lo que sería construir alguna cosa.

Caminando lentamente las rejas estaban abiertas, se escuchaba "déjenlos salir", primero cierren las rejas, toda esa multitud de gente se nos vinieron encima no podíamos caminar, ellos lloraban, reían, aplaudían, me mostraban fotos con sus ojos llorosos, no me soltaban abrazados de mí, pasaban la mano en mi cabeza, me daban dinero, sin decir nada, estas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

palabras eran mucho más profundo de sentimiento de solidaridad, en mi pecho quedó marcado y en un lugar especial de mi corazón.

Al llegar a mi casa la puerta estaba semiabierta, solo se escuchaban gritos de mis hermanos y hermanas, yo solo tenía ojos para mi madre que sollozaba y me abrazaba, como la primera vez que me vio. Después fueron mis hermanos, mi padre se secaba las lágrimas.

Mi madre y mis hermanos decían que yo había crecido de estatura, que parecía un hombre, pero en mi interior crecía un mundo de tinieblas.

Me contaron que me habían buscado en la morgue, por varios días, sin noticias, que mi padre reunió a la familia*: "A Vicente lo mataron",* no hay esperanza, esperemos si lo encuentran para enterrarlo.

Cuando estuve en el Estadio Nacional, desde el primer día que aparecí en las listas, ellos no faltaron ningún día.

Después de algunos días volví al liceo, tratando de adaptarme a ese mundo totalmente extraño. En la enseñanza media repetí el tercero medio, estuve en cuatro liceos diferentes, en casi todos fui expulsado. No pude adaptarme al sistema educacional.

A pesar de ser aprobado en la Universidad de Chile, para estudiar artes plásticas, sin recursos emigré con 21 años a Porto Alegre, Brasil, lugar en que vivo desde 1980. Vendiendo artesanía en la calle."

El 11 de noviembre de 2003, se crea mediante Decreto Supremo N°1040, la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, cuyo objetivo exclusivo fue determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presentaron, quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y se estableció además que la comisión deberá: "proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas, que reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido a la fecha otro beneficio de carácter pecuniario derivado de tal calidad".

Después de 30 años de ocurridos los hechos, el estado determinó la condición de víctima de prisión política y de tortura a través de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

“riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados e investigaciones en bases de datos disponibles”. Este documento determinó en su primer informe un universo de 27.255 víctimas, siendo reconocido el demandante con la calificación N°4096. Este registro ha recibido la denominación de “Informe Valech”, que corresponde al informe de La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Además, el demandante aparece en el registro de prisioneros políticos o prisioneros de guerra del campo de concentración y prisión masiva, Estadio Nacional (11 de septiembre de 1973 a noviembre de 1973.

Listado Nº12 Relación de Prisioneros hombres, extracto del libro “La Verdad Histórica” el ejército guerrillero, primer periodo de la guerra subversiva, autor Manuel Contreras Sepúlveda, General del Ejército de Chile. Director de la DINA (Dirección Nacional de Inteligencia).

El número de orden 1149800, corresponde al Prisionero, Vicente Antonio Campillay Cerda, en aquella fecha menor de edad (15 años).

En cuanto al derecho, señala que tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, está en normas y principios de derecho internacional relativos a los derechos humanos. Tal carácter, en lo tocante a la indemnización de perjuicios hace aplicable los convenios o tratados internacionales.

Es necesario enfatizar también que, desplegadas las fuerzas armadas en todo el territorio nacional, Chile estaba de hecho en estado de guerra interna. Con este argumento entró a regir en todo el territorio nacional un contexto de violencia ilegal que se ejecutó en supuestos tiempos de Guerra, se organizaron Consejos de Guerra, y los detenidos adquirieron así la condición de prisioneros de Guerra, haciendo plenamente exigibles, pero no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

operativos, los Convenios de Ginebra, esto porque la Justicia Militar no aceptó dichas invocaciones, cuestión que fue mantenida por los tribunales ordinarios de justicia del Estado de Chile.

Los derechos fundamentales constituyen un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando se deja de aplicar la referida norma, se la vulnera, y también se infringe la del artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile.

Que el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado.

Indica que no resultan atinentes las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al estar estas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de estas. El artículo 2497 del Código Civil no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto. La responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno.

En cuanto al derecho internacional público, cita la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 3, 5, 8 y 9; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 2, 5 N°1 y 2, 7, 16, 24, 25, 27 y 29; Convención de Viena Sobre el Derecho de Los Tratados, la que se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización y el Tratado de Ginebra.

En cuanto al derecho interno, indica la Constitución Política de La República, artículos 1, 5, 6, 7, 19 N°1, 2, 3 y 7 y, artículo 38; Ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 2, 3 y 4 y; Ley N°19.992, que establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas afectadas por violaciones a los Derechos Humanos, individualizando en un listado anexo de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Decreto Supremo N°1.040 de 2013 del Ministerio del Interior.

Cita jurisprudencia, a modo ejemplar, fallo caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

El Estado de Chile tiene el deber de indemnizar al demandante, respetando los tratados internacionales invocados, por el daño irrogado, además del incumplimiento a las obligaciones que le imponen los tratados internacionales, como la misma Constitución Política lo establece en su artículo 5.

Que los apremios ilegítimos ejecutados por agentes del Estado de Chile en contra del demandante constituyen un delito contra la humanidad, por lo que son imprescriptibles, como lo son también las acciones reparatorias que surgen de tales delitos.

Que en relación con el artículo 2.497 del Código Civil, debe considerarse que su aplicación no pertinente a la materia de la presente demanda, atendida su particular naturaleza. La obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución Política sino también de los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán solo si no están en contradicción con esta normativa, porque, estas reglas están en contradicción con las normas del Derecho Internacional invocadas, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a las víctimas y familiares de éstas.

Las acciones de violencia extrema sufridas por el actor, en manos de agentes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, son de directa responsabilidad del aparato estatal, que declaró un supuesto "estado de guerra interna", ya que antes y después del 11 de septiembre de 1973 se fraguó un golpe de estado con una violencia sin precedentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Indica que no es posible disociar los conceptos de responsabilidad y reparación, al estar ambos íntimamente relacionados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63, establece que uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados, es que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Tanto es así, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general del derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño importa el deber de repararlo adecuadamente.

Además, la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos no sólo por las normas internacionales citadas, sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia. A este respecto, también se debe tener presente el carácter consuetudinario de estas normas y atendida su naturaleza éstas no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación: produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Que de acuerdo a la normativa de orden público internacional y al derecho interno, los apremios ilegítimos sufridos por el demandante en manos de agentes estatales, ya enunciados y detallados, constituyen delitos de Lesa humanidad, siendo legítimo y coherente con las normas citadas, demandar al Estado de Chile las acciones de reparación al daño físico, psicológico y moral que estos ilícitos generaron en el demandante, condenando al fisco de Chile al pago de una justa indemnización monetaria.

Solicita, en definitiva: se condene al Estado de Chile a pagar al demandante la suma de $350.000.000, por concepto de aquellos daños físicos, psicológicos y morales provocadas en su persona cometidos por agentes del Estado, o la suma que SS estime conveniente, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

En presentación de 14 de agosto de 2024 la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Opone en primer término la excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Señala que el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los derechos humanos se posiciona dentro de la llamada "justicia transicional".

Agrega que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de la justicia por tantos años buscada. Lo anterior pues los procesos penales se concentran en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Desde la perspectiva del Estado, estas importan una compleja decisión de mover recursos económicos públicos desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos y este concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

En el caso chileno, el gobierno de Patricio Aylwin se abocó preferentemente a una serie de objetivos de justicia transicional, entre los cuales estaba la provisión de reparaciones para los afectados. La Comisión Rettig en dicho sentido propuso una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Su informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso y que derivó en la Ley N°19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en cuyo mensaje se consignó en términos generales que se buscaba "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

En lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el Ejecutivo siguiendo el Informe de la comisión, entendió por tal "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asumida esta idea reparatoria, la Ley N°19.123 y las demás normas conexas (como la Ley N°19.992 referida a víctimas de tortura) han establecido distintos mecanismos mediante los cuales concretar esta compensación, exhibiendo cómo nuestro país ha afrontado el complejo escenario de justicia transicional.

Al efecto, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha hecho principalmente a través de tres tipos de compensación: transferencias directas de dinero; asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, simbólicas. Todas ellas buscan la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En cuanto a las transferencias directas de dinero, estas se han establecido a través de diferentes leyes, las que han significado al Estado altos costos generales, los que detalla en cuanto a pensiones por Comisión Rettig y Comisión Valech, bonos, desahucio y bonos extraordinarios, las que a diciembre de 2019 significaron el desembolso por parte del Fisco de $992.084.910.400.

Desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual también es una forma de reparar un perjuicio actual. La sucesión de pagos por la vida del beneficiario no obsta a que pueda ser valorizada para conocer su alto valor compensatorio. Estas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige, obteniéndose compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Sobre las reparaciones específicas, da cuenta que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

individualizados en el "Listado de Prisiones Políticos y Torturados", de la nómina de personas reconocidas como tales.

Además, se refiere a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, como por ejemplo, se concedió a los beneficiarios de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992 el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país, el que cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva para sus beneficiarios, con un incremento presupuestario constante.

Se incluyeron además beneficios educacionales consistentes en la gratuidad de estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado de orientar para el ejercicio de este derecho la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Asimismo, se concedieron subsidios para el acceso a la vivienda.

Asimismo, parte importante de la reparación por daño moral causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, acciones que pretenden reparar a través de la satisfacción a las víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente es dar a la víctima una ayuda o auxilio que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

En este sentido, se han ejecutado diversas obras de reparación simbólica: la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en 1993, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el que se conmemora el 30 de agosto; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros que detalla.

De lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con la realidad económica nacional que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, morales y patrimoniales.

Por eso, las indemnizaciones solicitadas en autos y el cúmulo de reparaciones que aludió, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. No procede, por tanto, compensar dichos daños nuevamente. Así se pronunció la Corte Suprema en el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, Rol 4.753-2001, lo que reiteró en fallo de 30 de enero de 2013.

En igual sentido, Lira da cuenta de lo problemático de dar lugar nuevamente a demandas de indemnizaciones de perjuicios, lo que genera un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación. El rechazo a estas pretensiones fortalece los programas de justicia transicional.

En segundo término, opone la excepción de prescripción extintiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el artículo 2497 del mismo texto.

Conforme al relato del actor, las acciones se encontrarían prescritas, por lo que solicita que la demanda se rechace.

Entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, el 25 de junio de 2020, igualmente transcurrió el plazo de prescripción de 4 años contemplados en la norma citada.

En subsidio, opone la excepción respecto del plazo de 5 años contemplado para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo contemplado en la primera de dichas normas.

Agrega que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que no existe en este caso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin texto constitucional o legal expreso, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil y en especial las de su Párrafo I que la consagran se han estimado siempre de aplicación general y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del Código Civil, que manda a aplicar estas normas de prescripción a favor y en contra del Estado.

Luego, cabe destacar que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Finalmente, añade que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil en cuanto a la prescripción. Lo habría si aquellos textos la prohibieran o si el derecho interno no admitiera la reparación judicial oportunamente formulado. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Posteriormente, refiere sentencia de unificación de jurisprudencia de demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, de 21 de enero de 2013, autos Rol 10.665-2011, en la cual se dispuso que:

- El principio general que debe regir en la materia es el de prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad como toda excepción, debe ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

- Los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil, sino solo relativa a la responsabilidad penal.

- No existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que se representa en este caso por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, artículo 2332 que fija un plazo de 4 años desde la perpetración del acto.

- Que no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño.

Sobre el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria que se ejerce, agrega que se debe aplicar las normas del Código Civil sobre prescripción, dado que lo pretendido es el ejercicio de una acción que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

Aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que dicha acción sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, ninguno de los que la contraria cita contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíban la aplicación del derecho interno en esta materia, lo que ha sido reiterado por la Corte Suprema en los autos Rol 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile".

En consecuencia, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, no puede tampoco aplicarse por analogía la imprescriptilibad en materia penal, por lo que debe rechazarse la demanda de autos, al encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de lo anterior, formula las siguientes alegaciones sobre la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido:

Sobre el daño moral, cabe considerar que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá de las secuelas sufridas con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obran en autos en la etapa probatoria.

Los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, su indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en esta perspectiva que hay que regular el monto de la indemnización, que debe ser un procedimiento destinado para atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

No resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado para fijar la cuantía de la indemnización.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del obligado al pago. Las cifras pretendidas en autos resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los tribunales en esta materia.

En subsidio, alega que en todo caso la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación que señaló, que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, todos los que buscan reparar el daño moral.

De no accederse en estos términos, se produciría un doble pago por un mismo hecho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación, además de que se encuentre firme y ejecutoriada. Con anterioridad a ello, ninguna obligación de indemnizar tiene su parte, por lo que no hay suma que deba reajustarse.

Sobre los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

En presentación de 27 de agosto de 2024 la demandante evacuó la réplica, ratificando los fundamentos de hecho y derechos expuestos.

En cuanto a la excepción de reparación integral, indica que en estos autos los atropellos y vejámenes ejercidos se refieren a una víctima particular, no es una demanda colectiva ni general, por lo tanto al margen de la existencia de miles de víctimas en periodo de dictadura y al hecho de que se han creado Leyes de Reparación y que el Estado de Chile ha intentado minimizar el daño infringido, es necesario pronunciarse respecto del fondo de la acción deducida y no sobre generalidades que solo cumplen con señalar cifras de reparaciones, omitiendo la situación real del demandante, respecto del cual, por ejemplo, sus familiares nunca recibieron dinero, nunca el actor hizo uso de beneficios de educación, entre otros beneficios de reparación integral, que la demandada señala en su contestación para referirse en general a lo que el Estado de Chile ha realizado, pero no se pronuncia respecto de los apremios ilegítimos que el actor sufrió, por ejemplo, en ninguna parte de la contestación se hace alusión a las torturas detalladas, como si estas ya no existieran, sin embargo, se mantienen en el fuero interno del actor ya que el horror de cada una de estas dejó secuelas de por vida.

La demandada, en su generalización, hace alusión a la Ley N°19.123. Esta no cabe en la demanda, por cuanto el actor no es beneficiario de esta ley. La demanda de autos es de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, por detención arbitraria e ilegal, prisión política y torturas. Se solicita una indemnización por el daño físico, psicológico y moral, los cuales nunca han sido debidamente indemnizados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Señala, además, que una reparación no tiene carácter indemnizatorio, ya que la indemnización es el cumplimiento de la obligación por equivalencia y, dados los múltiples eventos de apremios ilegítimos que sufrió el demnadante, si éstos tuvieran que avaluarse en dinero, está claro que el estado victimario nunca ha pagado la magnitud del daño irrogado.

Cabe reiterar que el actor nunca ha sido beneficiario de una reparación económica equivalente al daño irrogado por el incumplimiento extracontractual del Estado de Chile, se encuentra reconocido en el registro de víctimas de torturas de la Ley N°19.992 y recibe una pensión mínima de dinero, de carácter austera. La demandada señala que el actor ha recibido un beneficio pecuniario al amparo de la Ley 19.234 (exonerados políticos), lo cual no es verídico, jamás ha sido indemnizado en forma justa, menos aún, por equivalencia.

En lo referido a reparaciones simbólicas, tampoco ha recibido reparación equivalente a su dolor físico, psicológico y emocional y, todas las construcciones de memoriales, museos, la instauración de días nacionales, como tampoco los llamados premios nacionales de derechos humanos han significado un beneficio directo, sino que son eventos colectivos y generalizados, que nada tienen que ver con la demanda ni con la indemnización solicitada.

En lo concerniente a la Identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, no es efectivo que las acciones de reparación ya señaladas ejecutadas por el Estado de Chile se hayan constituido en una indemnización equivalente al daño sufrido por el actor. Por lo tanto, la doctrina y jurisprudencia presentada no son congruentes con los argumentos de fondo que dan lugar a lo pedido en la demanda.

Agrega que la demandada, no ha negado los hechos descritos en la demanda. Además, que minimiza los apremios y las violaciones físicas, psíquicas y morales ejercidas por agentes del Estado en contra del demandante, a tal punto que omite referirse al fondo de asunto deducido, presentando generalidades en torno a grandes cifras pagadas por el Estado y a beneficios colectivos y simbólicos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Por lo que la reparación integral, opuesta por la contraria no hace sino reconocer la responsabilidad y obligación del Estado de Chile al tratar de resarcir a las víctimas de derechos humanos.

Sobre la excepción de prescripción, en relación con los artículos 2332 y 2497, ambos del Código Civil, es necesario reiterar que los daños permanecen, por cuanto nunca tuvieron reparación. Es de la esencia de esta discusión expresar que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y no es posible que una norma interna, como lo es el Código Civil, establezca plazos que una vez vencidos eximan al Estado de reparar a las víctimas de los hechos que vulneraron derechos humanos, diluyendo el asunto de fondo y ahondando en generalidades, que van en absoluta contradicción con el principio de congruencia que da significancia a la necesaria pertinencia y concordancia del asunto objeto de estos autos y la causa de pedir.

Reitera que las medidas propuestas por la Ley N°19.123, no son aplicables en el caso del demandante, no obstante haber recibido el beneficio del sistema PRAIS, no tiene el mismo carácter de la Ley N°19.992, ya que la primera es personalísima, en cambio, las medidas de la segunda, tienen un carácter universal y ambas no son compatibles. En base a esta discusión es que los fallos más recientes de la Excelentísima Corte Suprema no han reconocido a estas leyes como pagos indemnizatorios. Cita el artículo 2.518, del Código Civil. Es de suma importancia el avance lógico de este proceso, así el Estado de Chile, en la Ley N°20.874 hace un reconocimiento oficial y formal de su deuda en relación con su obligación y se reconoce como deudor de las personas validadas como víctimas de prisión política y torturas.

Además, la demandada no considera que la Comisión de DD.HH. de la O.N.U., mantiene vigente la resolución N°2005/35, aprobada el 19 de abril de 2005, denominada "Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario al Interponer Recursos y Obtener Reparaciones". En su N°20, en referencia a las indemnizaciones, señala que debe concederse en forma apropiada y proporcional a la gravedad de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

violación y a las circunstancias de cada caso, tomando en cuenta las consecuencias del acto ilícito, tales como: a) el daño físico y mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación, y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingreso, incluido el lucro cesante; c) los perjuicios morales; d) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

Cabe señalar que la acción deducida se encuentra sustentada en el Derecho Internacional. De acuerdo con esto último, la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos cometidos por agentes del Estado queda sujeta a sus reglas, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de derecho interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que, atendida su naturaleza no son creadas, sino simplemente reconocidas por los estados, de lo que deriva su ineludible aplicación.

El demandante fue torturado y víctima, a sus cortos 15 años, de gravísimas violaciones a sus derechos humanos, por lo que tratándose la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción del derecho interno, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso 2º del artículo 5 de la Carta fundamental.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, el daño moral provocado por agentes del Estado al actor es de tal magnitud que habiendo transcurrido 50 años de ocurridos los hechos, este persiste en una serie de manifestaciones de carácter psíquico, emocional, físico, social,

Es un derecho del demandante, como víctima de Estado, exigir y recibir por parte de éste la reparación e indemnización correspondiente y justa por la transgresión gravísima a sus derechos humanos con el consecuente daño sufrido y sus secuelas.

De acuerdo con la normativa, los apremios ilegítimos sufridos por el demandante en manos de agentes del Estado, en su mayoría enunciados y detallados, constituyen delitos de Lesa humanidad, siendo legítimo y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

coherente demandar al Estado de Chile las acciones de reparación al daño físico, psicológico y moral que estos ilícitos generaron en el demandante, condenando al Fisco de Chile al pago de una justa indemnización monetaria.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, Rol 1092-2015, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García Lucero. Además, de los recientes fallos publicados en Diario Constitucional.cl, de 26 de febrero de 2019, en el cual se publican dos sentencias de la Corte Suprema, Rol 16.914, de 2018 y Rol 17.010, de 2018.

En presentación de 5 de septiembre de 2024 la demandada evacuó la dúplica, reiterando lo ya expuesto en su contestación.

Aparentemente el actor no comprende que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación, tanto en dinero, beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. Si solo considerara lo que significa en gastos para el Estado y la sociedad en su conjunto, resulta claro que se persiguió reparar el daño moral.

Tampoco puede ser considerada una indemnización fijada unilateralmente, pues desde el momento que el actor aceptó la pensión, aceptó su monto y las condiciones de esta reparación del daño moral, de modo que ahora no puede desconocer sus efectos.

Las pensiones otorgadas por la Ley N°19.992 tuvieron un fin reparatorio del daño moral y no tienen el carácter de pensión de sobrevivencia.

En cuanto a la excepción de prescripción, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno". En dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

En cuanto a las alegaciones relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, doy por reproducidos en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

Por resolución de 13 de septiembre de 2024 se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 11 de diciembre de 2024 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como un crimen de lesa humanidad, esto es, están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, del cual los países, entre los que se encuentra Chile, se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar. Siendo este caso de particular gravedad por cuanto no se encuentra discutido por la demandada que los demandantes han sido víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por agentes del Estado.

SEGUNDO: Que, a fin de acreditar su pretensión, la demandante acompañó la siguiente prueba documental:

- documento "Nómina de prisioneros políticos y torturados", en el cual se observa al actor con el N°4096.

- copia de documento denominado "La Verdad Histórica El Ejército Guerrillero, Primer período de la guerra subversiva, abril de 1967 al 10 de setiembre de 1973", de Manuel Contreras Sepúlveda, con un timbre del Arzobispado de Santiago, Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.

- Informe Psicosocial de Evaluación de Daño, Programa de Reparación y Atención Integral en Salud PRAIS, que indica que observa que el trauma de vida del demandante se deriva del hecho de haber sido detenido durante 20 días, el mismo día del golpe militar, tenía 15 años a la fecha. Luego, unos años después, volvió a ser detenido para un control de identidad. Ambas veces fue detenido por la policía.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

El relato presentado por el demandante aparece absolutamente marcado por su condición de niño, lo que se refleja tanto en los recuerdos como en las significaciones que hace de ello y que condice con la literatura científica a este respecto. En este sentido, la impotencia aparece como un sentimiento que reiteradamente tiñe sus recuerdos. En conjunto, su relato da cuenta de la vulneración de todo aquello que se supone garantizado en la niñez: como el vivir en familia y estar bajo protección dentro y fuera de ella. A diferencia de lo que ocurre con otros niños/as que sufren la vulneración de sus derechos (por ejemplo, niños que viven en la calle) en este caso se trata de la ruptura violenta de un estado anterior que se caracterizaba por la pertenencia y el cuidado de una familia, con figuras de apego cercanas y seguras como asimismo la extensión de esta preocupación de hermanos/as que compartían un mismo espacio de desarrollo. Lo que da paso a la desestructuración y a la percepción de un daño irreparable es que su condición de niñez que debiera ser protegida por el estado fue vulnerada por sus agentes.

Producto de estas experiencias se puede advertir un daño psicológico de carácter permanente y se manifiesta en las lesiones psíquicas agudas producidas por haber sido expuesto a diferentes formas de maltrato y exposición a hechos violentos en donde fue víctima de tortura y la exposición a presenciar un asesinato y un suicidio durante su detención. Las consecuencias de estos eventos límites se manifiestan en la actualidad como un Trastorno Estrés Postraumático Complejo y, por otro lado, con secuelas emocionales que persisten de forma crónica en rasgos de su personalidad y que son de exclusivo origen y mantención por la experiencia de un trauma. Además de lo anterior, da cuenta de un cambio de personalidad duradero después de eventos catastróficos como asimismo la experiencia del exilio en un espacio en donde la adaptación se produce con el tiempo.

TERCERO: Que, por su parte, el demandado allegó ORD.: DSGT N°26.991/2024, de 8 de septiembre de 2024, emitido por don Alexander Suarez Olivares, Jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, dando cuenta que el demandante ha recibido $38.363.662 por concepto de pensión Ley N°19.992; $1.000.000

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

por concepto de aporte único Ley N°20.874; $659.680 por concepto de aguinaldos. Actualmente recibe una pensión de $242.262.

CUARTO: Que de la prueba rendida, como además de los dichos de las partes, fluye que el actor fue detenido ilegalmente por agentes estatales en septiembre de 1973, cuando manteniéndose privado de su libertad, en el cual sufrió crueles torturas físicas y psicológicas por parte de agentes estatales, las que le causaron gran daño y provocaron gravísimas secuelas en su desarrollo emocional y salud mental hasta el día de hoy, todo lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los Derechos Humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima en documentos oficiales.

QUINTO: Que en cuanto a ser el actor beneficiario de la Ley N°19.992 que les otorgan una pensión, en efecto esta y otras reparaciones "simbólicas", son reparaciones satisfactivas que emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constricción pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, en primer lugar, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de justicia, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles.

SEXTO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrado por la demandada que haya sido compensado el daño presuntamente generado, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual de los afectados.

SÉPTIMO: Que también se ha señalado por la demandada que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto la detención arbitraria y tortura tuvieron lugar en 1973, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

desde el Informe de Verdad y Reconciliación, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil al Fisco de Chile.

OCTAVO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa "Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción".

NOVENO: Que, sin embargo, lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha convenido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (…)[1]". Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo "preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno[2]".

DÉCIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en

[1] Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena", Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.

[2] Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

casos de violaciones a los Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

UNDÉCIMO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público "aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil"[3].

DUODÉCIMO: Que la Constitución Política de la República en su artículo 5 inciso 2° señala que "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respectar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

DÉCIMO TERCERO: Que los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional -y por aplicación del artículo 5 de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

DÉCIMO CUARTO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1 que estos "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

DÉCIMO QUINTO: Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que "las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas

[3] "Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena", Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio."

A su vez, el artículo 130 expresa que "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legitima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio."

Y el artículo 131 establece "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior".

DÉCIMO SEXTO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1 prescribe que "Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que "Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

DÉCIMO OCTAVO: Que la obligación de reparación integral entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los Derechos Humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe[4]. Normas internacionales que son de "aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (…)[5]".

DÉCIMO NOVENO: Que en este caso se trata entonces de crímenes de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas, por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad serán desestimadas.

---

[4] Op. Cit. Pág. 161

[5] Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

VIGÉSIMO: Que conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículos 6 y 7.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que "Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de la víctima, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, solo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los apremios físicos y psicológicos infligidos al actor.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación con el daño moral sufrido por el demandante.

VIGÉSIMO CUARTO: Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta los informes allegados que se refiere a las afectaciones emocionales sufridas por el demandante, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido luego de más de 40 años de ocurridos los hechos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que los hechos que causan el agravio han tenido influencia negativa en el desarrollo sicológico del demandante, razón por la cual se le fijará prudencialmente en la suma de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

$60.000.000, sin que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que las referidas cantidades ordenadas pagar, se hará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el resto de la prueba en nada altera lo razonado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condenado en costas.

En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123 y N°19.980; y, artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de la acción, opuestas por el demandado.

II.- Que se acoge la demanda y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral al demandante la suma de $60.000.000, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo sexto.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diez de enero de dos mil veinticinco.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWJJXSMXZYD

Cecilia Eugenia De Los Angeles Castro Hartard
Juez
PJUD
Diez de enero de dos mil veinticinco
18:15 UTC-3